

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0086766
Cliente	Ajuntament de MALGRAT DE MAR		
Letrado	Raimón RIVIERE RIPOLL		
Procedimiento	223/20-E	Sección Contencioso Administrativa del TI de Barcelona Plaza 09	
Notificación	28/01/2026		
Procesal			

Seccion de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.

Plaza n° 9 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 09 de Barcelona)

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Avenida Gran via de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona -
C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL:contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000022320
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500
1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección
Contencioso
Concepto: 0910000000022320

N.I.G.: 0801945320208004833

Procedimiento ordinario 223/2020 -34E

Materia: Bienes y dominio público (Proc. Ordinari)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecut ante: GESTORA DE SERVICIOS INTEGRALES DE CAMPING S.L Procurador/a: Sara Albero Iniesta Abogado/a:	Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO MALGRAT DE MAR, DEPARTAMENT DE MEDI AMBIENT TERRITORI I SOSTENIBILITAT Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert Abogado/a: Abogado/a de la Generalitat
---	--

SENTENCIA N° 4/2026

En Barcelona, a 22 de enero de 2026.

Vistos por Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez de la plaza número 9 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona los presentes autos de **Procedimiento Ordinario** seguidos con el número 223/2020 a instancias de **GESTORA DE SERVICIOS INTEGRALES DE CAMPING, SL (en adelante, GSIC)**, representada por la Procuradora Sra. Albero y defendida por la Letrada Sra. De la Fuente, contra **el AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR (BARCELONA)**, representado por el Procurador Sr. Manjarín y defendido por el Letrado Sr. Riviere, habiéndose personado como parte interesada/demandada **el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (en adelante, la GENERALITAT)**, representado y defendido por el Abogado de la Generalitat Sr. Pros,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito con fecha de entrada el día 24 de julio de 2020 la Procuradora Sra. Albero, en la representación antes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimblera Torres, Maria Eva;		





indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento demandado de 23 de junio de 2020, Decreto número 2020/1627, subsanado por otro de 1 de julio de 2020, Decreto número 2020/1720, expediente número B710202000002.

Solicitando la parte recurrente la adopción como medida cautelar de la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 9 de octubre de 2020 se tuvo por interpuesto el citado recurso, siendo requerida la Administración demandada para la remisión del Expediente Administrativo.

Disponiéndose asimismo la formación de pieza separada para la tramitación y resolución de la medida cautelar solicitada en la que, seguida con el número 53/2020, se dictó Auto denegatorio en fecha 29 de julio de 2019.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se le dio traslado a la parte recurrente, requiriéndosele para la formalización de la demanda en tiempo y forma, trámite éste que evacuó por escrito con entrada en este Juzgado el día 13 de septiembre de 2022 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia según suspedimentos.

Condenándose a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

CUARTO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para su contestación en tiempo y forma.

QUINTO.- Dicho trámite fue evacuado por escrito del Procurador Sr. Manjarín de fecha 12 de enero de 2023 en el que, en nombre y representación del Ayuntamiento demandado y previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho que consideró oportuno alegar, finalizaba solicitando la desestimación íntegra del recurso.

En igual sentido lo solicitó la parte interesada/demandada GENERALITAT por escrito del Letrado Sr. Pros de 21 de abril de 2023.

SEXTO.- Por Decreto de 28 de julio de 2023 la cuantía del recurso fue fijada en indeterminada.

OCTAVO.- Por Auto de 18 de marzo de 2024 se dispuso recibir el pleito a prueba, admitiéndose a instancias de la parte recurrente la prueba documental obrante en autos, dándose por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, y la prueba pericial, con su ratificación y aclaraciones, de Don EDUARDO SOLER GARCIA DE OTEYZA; y a instancias de la parte demandada y de la parte interesada/demandada la prueba documental obrante en autos, dándose por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;		





NOVENO.- Verificados los medios de prueba se otorgó a las partes un plazo para evacuar sus conclusiones finales, siendo evacuado dicho trámite por la parte recurrente mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2025, por el Ayuntamiento demandado mediante escrito fechado el día 22 y por la GENERALITAT por escrito de fecha 25 de septiembre de 2025.

Tras lo cual y previos los trámites oportunos, fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia en fecha 19 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por GSIC la Resolución del Ayuntamiento demandado de 23 de junio de 2020, Decreto número 2020/1627, subsanado por otro de 1 de julio de 2020, Decreto número 2020/1720, expediente número B710202000002.

Dicha Resolución, que consta a los folios número 55 a 63 y 129 a 133 del Expediente Administrativo, dispuso, dándose por enterado el Ayuntamiento de lo informado por la Sección de Biodiversidad y Medio Natural de la Generalitat de Catalunya para compatibilizar los usos y la preservación de la biodiversidad en la desembocadura de la Tordera que debían orientar las actuaciones municipales en este ámbito, adoptar de forma inmediata una serie de medidas en la laguna de la desembocadura de la Tordera y entorno inmediato definido en el plano anexo, ello dentro del ámbito de las competencias municipales, cuales fueron señalar el ámbito para impedir el acceso de las personas y fauna doméstica (perros y gatos); realizar un embalizamiento permanente durante todo el año, previa obtención de los informes y autorizaciones necesarios para su instalación; la prohibición durante todo el año de las actividades de ocio, incluidas deportivas, como la pesca y deportes náuticos, vuelo con paramotor, drones y cualquier otro aparato, tripulado o no, tanto en la zona terrestre como marítima, comprendiendo el ámbito delimitado de la desembocadura y una distancia desde la línea de arena y la costa que garantizara la tranquilidad de la fauna protegida; el vertido de residuos o de cualquier sustancia, ni de aguas residuales; y la limitación de la limpieza con maquinaria en la mitad más cercana al mar de la anchura de la playa, entendida como el límite de la vegetación dunar existente y el mar, limitándose dicha limpieza como máximo en la franja de unos .-10.- metros en contacto con el mar y siempre manual en las playas incluidas en los espacios naturales de protección especial.

Admitiéndose las actividades de divulgación y educación ambiental que pusieran en valor la biodiversidad del ámbito, siempre que se llevaran a cabo de forma compatible con su preservación. Y apantallándose el camino y los accesos con ventanas a modo de acecho para favorecer la observación de la fauna evitando molestias.

Además y respecto de la actividad de Cámping (La Tordera, Les Nacions y Els Pins), se ordenaba efectuar un cierre provisional



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;		





de sus fincas para impedir el acceso de sus usuarios a la laguna y a los terrenos situados en la zona mar del Camino de la Pomereda incluidos en la delimitación del plano adjunto y corregido por la Resolución de 1 de julio de 2020, y la aplicación a los Cámpings La Tordera y Les Nations de los valores máximos de una zona de sensibilidad acústica de interés especial para proteger la fauna protegida, con determinadas condiciones en cuanto a los niveles máximos de los ruidos e inmisiones y con la necesaria autorización previa de todas las actividades generadoras de ruido en el ambiente exterior, con un limitador de sonido calibrado que asegurara la no superación de dichos límites máximos establecidos.

Y, en cuanto a la iluminación exterior de las actividades de Cámping y de restauración, se recordaba el necesario cumplimiento del Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno, considerando horario nocturno la franja horaria comprendida entre las .-22.- horas hasta la salida del sol, en que no podrían funcionar los carteles comerciales luminosos ni la iluminación exterior ornamental y con restricción del uso de la viaria y para peatones.

La recurrente ha expuesto en su demanda que, siendo titular de los Cámpings La Tordera y Les Nations sitos en la margen derecha del río Tordera, siendo uno de sus linderos colindante con la playa en una extensión lineal de unos .-300.- metros, dicho lindero, desde la concesión de las autorizaciones para su implantación, nunca había tenido un cerramiento completo, pudiendo acceder los usuarios de los Cámpings directamente a la playa como uno de sus principales recursos y atractivos.

Además, decía la recurrente, desde tal fecha ya existía la protección ambiental de la zona del delta de la Tordera así como la normativa aplicable, todo lo cual ya se tuvo en cuenta en la tramitación y concesión de los permisos oportunos para la implantación de la actividad. Habiendo venido desarrollando los Cámpings su actividad durante todos estos años sin limitación ambiental ni en su interior ni en zonas limítrofes con la playa o la propia desembocadura del río Tordera.

De forma que, seguía, la zona de plaza restringida por las medidas adoptadas por el Consistorio y una gran parte de la nueva zona creada en el delta (la laguna natural creada a consecuencia de los efectos de la borrasca GLORIA que golpeó en enero de 2020 la costa Mediterránea y propició el incremento de especies animales protegidas, fenómeno favorecido además por las medidas de confinamiento de la población adoptadas a raíz de la pandemia sanitaria mundial por el virus COVID-19) no estaba protegida por la Red Natura ni tenía ningún régimen de protección ambiental propio y reconocido en la zona de la Tordera, espacio natural catalogado como zona húmeda incluido en el PEIN y en la Red Natura 2000 como río y estanques de Tordera, zona de especial conservación (ZEC ES5110007), Acuerdo GOV/150/2014, de 4 de noviembre, por el que se declaran zonas de especial conservación de la región biogeográfica mediterránea.

Sin que se hubiera procedido por la Administración legalmente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;	





competente, el Estado/Comunidad Autónoma, a una nueva delimitación de la Red Natura que albergara o incluyera esas zonas nuevas del espacio deltaico generado por el temporal GLORIA.

Siendo una causa sobrevenida la que, al parecer, había dado lugar a la incompatibilidad de determinadas actividades e instalaciones en la zona con la conservación del hábitat y el crecimiento del número de especies animales.

La parte recurrente impugnaba las citadas Resoluciones del Ayuntamiento y solicitaba la nulidad/anulabilidad de las mismas alegando como motivos o fundamento para ello, por un lado, la falta de competencia municipal para la adopción de las medidas adoptadas. Según la recurrente las medidas a adoptar para la protección del medio ambiente quedaba reservada al Ayuntamiento para municipios de más de .-50.000.- habitantes según lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRRL). Además de las competencias municipales en aguas litorales y/o marinas y en cuanto al entorno natural y riesgos ambientales previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, LC), y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB).

Así como, por otro lado, la nulidad de pleno derecho de los citados actos administrativos por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento.

En este sentido y según la parte actora el Ayuntamiento, cuando solicitó informe en mayo de 2020 a la Sección de Biodiversidad y Medio Natural de la Generalitat de Catalunya sobre las medidas a adoptar para garantizar la conservación de la fauna y de la flora amenazada y protegida de la playa de la Conca y la desembocadura del río Tordera, incumplió lo previsto en el artículo 79.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) al no indicar la norma legal en la que sustentaba dicha petición.

Pese a lo cual, en las Resoluciones dictadas, el resultado de dicho informe fue su única motivación, sin ninguna jurídica ni rigor científico, no especificando las especies de fauna presentes, con sus niveles de protección, poblaciones o estados de conservación que motiven el régimen de restricciones, ...

No siendo instrumento jurídico suficiente, decía la actora, para paralizar ni limitar la actividad de los Cámpings de su titularidad, apreciándose una clara contradicción con las recomendaciones iniciales del Director General de Políticas Ambientales y Medio Natural.

Implicando las Resoluciones una modificación sustancial de las autorizaciones y licencias previamente concedidas, perjudicando ostensiblemente la actividad de los Cámpings, siendo lo procedente que el Ayuntamiento hubiera efectuado una revisión parcial de las dichas licencias y autorizaciones, con declaración de lesividad e impugnación ante los Tribunales de la licencia en la parte que se pretendía revisar, procediendo a revocarlas total o parcialmente o incluso proceder a expropiar.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;		





Habiendo sufrido el actor una perjuicio o lesión patrimonial susceptible de responsabilidad de la Administración Pública, con derecho a indemnización.

Interesando subsidiariamente la modificación de la delimitación de la zona protegida y de las medidas adoptadas por las indicadas en el informe pericial emitido por Don EDUARDO SOLER GARCIA DE OTEYZA y que coincidían con las indicadas por el Director General de Políticas Ambientales y Medio Natural en fecha 3 de junio de 2020, analizando las limitaciones y sus repercusiones y proponiendo medidas alternativas de compatibilización del uso público y la necesaria y deseable protección de los valores naturales de la desembocadura del río Tordera para cumplir con los objetivos de sostenibilidad ambiental, tras haber efectuado el técnico una visita en la zona en abril de 2022.

Contra el recurso se ha opuesto la parte demandada según los argumentos obrantes en su escrito de contestación a la demanda, defendiendo la validez de la Resolución impugnada.

Hacia mención a la existencia de varios informes de seguimiento de las nidificaciones en la zona así como de una denuncia de 21 de mayo de 2020 de la Policía Local de Malgrat de Mar (Barcelona) comprobando la existencia en la zona de las roderas de un nido de chorlito chico, especie amenazada en el ámbito europeo así como de la presencia de una máquina retroexcavadora de la actora realizando movimiento de tierras en la playa "Sorreres".

Actuando en consecuencia el Ayuntamiento, a través del pertinente procedimiento y solicitando a la Administración autonómica competente las medidas/acciones a adoptar a corto y medio plazo, emitiéndose el informe correspondiente debidamente motivado y justificado.

Señalaba que un delta era esencialmente inestable y que la normativa protectora del mismo se aplicaba aunque existiera una modificación sobrevenida de su configuración por causas naturales (habiéndose ampliado con una nueva línea en el mar y una laguna interior), como era el caso. Además de que los Ayuntamientos de Malgrat de Mar (Barcelona) y de Blanes (Girona), en cuyos términos municipales estaba el delta del Tordera, en enero de 2021 firmaron un Convenio de colaboración para la planificación y gestión de las actuaciones a realizar en la laguna de la desembocadura del río Tordera y en enero de 2022 adoptaron sendos Acuerdos para solicitar a la Generalitat de Catalunya la declaración de Reserva Natural Parcial de la zona.

Defendía que el acto impugnado se había dictado adoptando medidas administrativas para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, teniendo el Ayuntamiento competencia para ello conforme a la Disposición Adicional 2ª de la LPNB.

Con una adecuada motivación en el informe emitido por Sección de Biodiversidad y Medio Natural de la Generalitat de Catalunya, completo y detallado, así como en los informes de seguimiento y denuncia anteriormente referidos.

Sin incurrir en su solicitud en infracción alguna que constituyera causa de nulidad o anulabilidad de la Resolución,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;		





siendo emitido el informe por la Administración competente sin reparo alguno.

Haciendo mención finalmente a que no se había establecido ninguna limitación que afectara a las actividades desarrolladas en los Cárampings, pudiendo sus usuarios realizarlas en las playas próximas no afectadas por las condiciones establecidas por el Consistorio, además de que la regulación de la contaminación acústica y lumínica no suponía costo alguno para la actividad y podía incluso representar un ahorro.

SEGUNDO.- Vistas las alegaciones de las partes puestas en relación con la prueba practicada en las actuaciones cumple la desestimación del recurso analizado.

En primer lugar esta Juzgadora considera conveniente indicar que en relación con determinadas alegaciones contenidas en la demanda no procederá análisis alguno.

Así y si bien GSIC, en algunos pasajes de su recurso, ha hecho referencia a que con la implantación por el Ayuntamiento de las medidas en controversia se había limitado indebidamente la licencia y autorización concedidas para la explotación de la actividad de los Cárampings de autos, así como a la causación con ello de un perjuicio o lesión patrimonial susceptible de responsabilidad de la Administración Pública e indemnización, tales cuestiones no pueden como se avanzaba constituir objeto de debate y resolución en este procedimiento por cuanto ninguna solicitud previa en vía administrativa se ha deducido por la actora planteándolas ni, por lo tanto, existe en la Resolución impugnada decisión alguna al respecto que pudiera someterse a su revisión judicial (artículo 33 de la LJCA).

De forma que si la actora considera que a raíz de las citadas medidas la Administración debe indemnizarle en los daños y perjuicio causados y/o que la Administración debía proceder a la revisión/declaración de lesividad de la licencia y autorización en su día concedidas para la actividad deberá plantearlo primero en vía administrativa, pudiendo su Resolución acceder posteriormente a cuantos recursos procedan.

No siendo éste el caso en el que, se insiste, el objeto del recurso viene constituido por la Resolución dictada por el Ayuntamiento adoptando las medidas antedichas.

Y, asimismo, tampoco pueden ser objeto de análisis las alegaciones de la actora que constituyen su pretensión subsidiaria de que la delimitación de la zona protegida y las medidas adoptadas por el Consistorio fueran modificadas y sustituidas por las propuestas por dicha parte según el informe pericial emitido por Don EDUARDO SOLER GARCIA DE OTEYZA por cuanto, de nuevo, esta cuestión o petición no ha sido ni planteada en vía administrativa ni por lo tanto analizada ni resuelta por la Administración.

Apelando de nuevo a la naturaleza esencialmente revisora de esta jurisdicción, so riesgo de incurrir en una desviación procesal.

Dispone así el antes mencionado artículo 33 de la LJCA que "1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;		





juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" (...)”, y el artículo 56 que “1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración (...)”.

De forma que la desviación procesal se produce cuando existe discordancia entre lo pedido ante la Administración y lo ulteriormente solicitado ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (no en lo relativo a los motivos que fundan la pretensión, que pueden ser distintos a los aducidos en vía administrativa), sino en relación con las pretensiones suscitadas, no pudiendo serlo las no planteadas en vía administrativa, como aquí ocurre en relación con las alegaciones vistas.

Dicho lo cual lo único que puede y será analizado en esta resolución, como motivos de impugnación de la Resolución recurrida relacionados con la pretensión de nulidad/anulabilidad de la misma sostenida en la demanda, lo serán si el Ayuntamiento demandado tenía o no competencia para adoptar las medidas antes ya mencionadas y si ha invadido o no competencias autonómicas y estatales y, por otro lado, si con la Resolución impugnada incurrió el Ayuntamiento en una infracción del procedimiento causante de nulidad o anulabilidad.

Se desestiman ambos motivos.

Respecto de la **competencia** del Consistorio para el dictado de la Resolución cabe apelar a que, tratándose de la adopción de una serie de medidas dictadas para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, los Ayuntamientos tienen competencia para ello dado lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la LPNB, que dispone que “Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad”.

Debe tenerse en cuenta que la iniciativa para la adopción de tales medidas, que se dispusieron además en relación con el entorno en el que se ubica la actividad de los Cámpings, se produjo a raíz de la constatación/denuncia por parte de unos Agentes de la Policía Local de Malgrat de Mar (Barcelona) de la existencia en la zona afectada de un nido de chorlito chico, especie amenazada de ámbito europeo, y de otras especies y del seguimiento de esta nidificación y presencia desde al menos el día 18 de mayo de 2020 en relación con unas actividades de movimiento de tierras mediante maquinaria que estaba llevando a cabo en el lugar GSIC.

Fruto de lo cual el Ayuntamiento procedió en fecha 28 de mayo de 2020 a solicitar de la Sección de Biodiversidad y Medio Natural de la Generalitat de Catalunya un informe sobre las medidas a aplicar para la protección/conservación de la fauna y de la flora protegida de la zona de la playa de la Conca y el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;		





arenal de la laguna natural formada en la desembocadura del Riu La Tordera a raíz de la borrasca GLORIA. Tras lo cual y siguiendo sus recomendaciones dispuso, en ejercicio de su competencia, la adopción de las medidas objeto de controversia (folios número 3 a 40 del Expediente Administrativo).

Informe técnico y detallado (folios 47 a 54 del Expediente Administrativa) que, junto con la denuncia e informes de seguimiento antes mencionados, motivaron, de forma correcta y suficiente se considera, la Resolución impugnada.

Y debe igualmente tenerse en cuenta que, en contra de las consideraciones de la actora, las alteraciones o ampliaciones naturales causadas en la desembocadura de la Tordera, espacio natural catalogado como zona húmeda incluido en el PEIN y en la Red Natura 2000 como río y estanques de Tordera, zona de especial conservación (ZEC ES5110007), Acuerdo GOV/150/2014, de 4 de noviembre, por el que se declaran zonas de especial conservación de la región biogeográfica mediterránea, participa asimismo de esta protección y no puede excluirse de la misma y de la delimitación de su espacio por tratarse precisamente de una adaptación natural propia del terreno y del accidente geográfico en cuestión, siendo dinámico y fluctuante por propio concepto.

Por lo demás y en lo relativo al **procedimiento** seguido hasta la Resolución impugnada se constata del Expediente Administrativo su corrección y adecuación a Derecho. De forma en particular que la no mención por el Ayuntamiento de la norma con fundamento en la cual solicitó en fecha 28 de mayo de 2020 su citado informe a la Sección de Biodiversidad y Medio Natural de la Generalitat de Catalunya no constituye ninguna infracción susceptible de motivar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado a los efectos de los artículos 47 y 48 de la LPAC, en tanto ninguna indefensión se ocasionó, siendo emitido el informe por el citado organismo sin reparo ni tacha alguna.

Siendo fundamento de dicha petición en todo caso lo previsto en el artículo 79 de la LPAC y constando que en la petición del Ayuntamiento se hizo mención a los hechos que la motivaban, antes vistos.

Por lo tanto procede la desestimación del recurso analizado, confirmando la Resolución objeto del mismo por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, aún siendo íntegra la desestimación del recurso a los efectos del artículo 139.1º de la LJCA, se considera que, vistas las circunstancias concurrentes, pudiendo calificarse el caso como dudoso de hecho y/o de derecho, no es procedente efectuar especial manifestación, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas en el procedimiento a su instancia y el de las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimbrena Torres, Maria Eva;		





DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **GSIC** contra **el AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR (BARCELONA)**, habiéndose personado como parte interesada/demandada **la GENERALITAT**, en relación con **la Resolución del Ayuntamiento demandado de 23 de junio de 2020, Decreto número 2020/1627, subsanado por otro de 1 de julio de 2020, Decreto número 2020/1720, expediente número B710202000002**, confirmándola por ser ajustada a Derecho.

Ello sin realizar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este procedimiento, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas en el mismo a su instancia y el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber que la misma **NO ES FIRME** y que frente a ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo en su caso interponerse ante este Juzgado en el plazo de los **QUINCE (-15.-) DÍAS** siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente (artículo 81 y siguientes de la LJCA), indicándose que deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de **CINCUENTA (-50.-) EUROS** a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá a trámite la interposición del citado recurso.

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez de la plaza número 9 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9D17LX70P7ZXEAD52153CWRFM8TJP71	
Data i hora 22/01/2026 13:55	Signat per Mimblera Torres, Maria Eva;		

